

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver las actuaciones del Toca Civil número **223/2021-1-17-15-16-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por el demandado *********, en contra del auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *********, en contra de *********, expediente **453/2013-3**, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Juez de la causa emitió un auto que a la letra dice:

"...Xochitepec, Morelos, a diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito de cuenta 2817, signado por *****, parte demandada en el presente juicio, visto su contenido, dígamele que se desecha de plano el incidente de nulidad de actuaciones contra los razonamientos de fechas dieciocho y diecinueve de enero del dos mil diecisiete, ya que los mismos no obran en autos y respecto a la audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, no es procedente el incidente que pretende hacer valer, ya que se encuentra dictado en la etapa de ejecución de sentencia, tal como lo prevé el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y que a la letra dice: "... Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: ... II. Respecto de la interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias...". Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 8, 17, 80, 90 y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. NOTÍFIQUESE..."

2.- Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo del año en curso, en la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el demandado ***** (visible a foja 2 a la 09) interpuso el recurso de queja, en contra del auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, cuyo conocimiento correspondió a esta Segunda Sala; mismo que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el

Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Oportunidad e idoneidad del recurso planteado. - Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, se estudian inicialmente estos requisitos:

Por cuanto a la idoneidad del recurso, el artículo 553 del Código Procesal Civil, establece los supuestos de procedencia, a saber:

Artículo 553.- Procedencia de la queja contra Juez. El recurso de queja contra el juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de la apelación;
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la ley.
La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación."

En el caso concreto, el motivo de la Queja interpuesta por el demandado ***** es el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue dictado en la etapa de ejecución de sentencia. De lo que resulta idóneo el recurso de queja planteado por el demandado, conforme a la fracción II del citado artículo 553. Así también, de acuerdo al artículo 95¹ de la misma legislación, toda vez que la inconformidad deriva de habersele desechado el incidente de nulidad de actuaciones. Citando, además en apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, que se relaciona con la determinación de la A quo de desechar el Incidente de nulidad que también promueve el demandado en contra de la audiencia de remate:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006630
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: VI.1o.C.51 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1728. Tipo: Aislada
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO. De acuerdo con el principio de procedencia del juicio de amparo indirecto establecido en el artículo 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, éste sólo procede contra actos verificados durante la controversia, o

¹ **Artículo 95.- Extensión del a nulidad invocada.** La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones, solo procederá el recurso de queja..."

en ejecución de la sentencia, cuando sean imposibles de reparar; esto es, en contra de aquellos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar materialmente alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, tutelados por los derechos humanos consagrados en la propia Carta Magna o en tratados internacionales. En esa virtud, no existe ejecución irreparable, si las consecuencias de la posible infracción se extinguen sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, y sin dejar huella en su esfera jurídica; por lo cual es evidente que no existe irreparabilidad cuando el acto reclamado sólo produce efectos intraprocesales, sin causar perjuicio ni afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos, como propiedades, posesiones o derechos, al no implicar por sí mismo la obtención de una resolución desfavorable en la contienda judicial. Por tanto, el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones no es de imposible reparación, al no atentar, por sí mismo, contra ningún derecho sustantivo constitucional o convencional, máxime si se toma en consideración que todas las violaciones que pudieran surgir en el procedimiento de remate, son susceptibles de ser impugnadas en la vía de amparo indirecto, contra la última resolución dictada en la fase correspondiente, siendo la misma, aquella en la que en forma definitiva se ordenan el otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega de bienes rematados, pudiendo ser reparada la infracción, y ello evidencia que dicho acto no transgrede algún derecho sustantivo constitucional o convencional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 92/2013. Enrique Moreno Valle Sánchez. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, prevé el plazo de dos días para interponer el recurso de queja:

Artículo 555.- "Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. Dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al Superior. Éste dentro del tercer día de recibido, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda."

De actuaciones consta que el acuerdo recurrido, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, quedó notificado al demandado a través del Boletín Judicial número 7735 que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, cuya notificación surtió efectos el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que al haberse presentado dicho recurso el veinticinco de mayo de este año, se estima que fue planteado en tiempo y oportunamente, tal como lo establece la disposición legal citada.

III.- El escrito que contiene los agravios del recurrente obran de la foja 2 a la 9 del presente toca.

IV. Agravios. -

En esencia expone el recurrente en queja,

que le agravia el auto que combate, porque el juez considera que la solicitud de nulidad de actuaciones en los supuestos razonamientos de fechas dieciocho y diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que realizó el Actuario de ese Juzgado y el emplazamiento de demanda de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, así como la audiencia de veinticinco de febrero del año en curso, no refieren a un acuerdo emitido por actos de ejecución, ya que el artículo 93 del Código Procesal Civil, señala que las irregularidades en el emplazamiento de la demanda inicial se deberá promover la nulidad de actuaciones; que se acredita la existencia de los razonamientos citados con la copia certificada expedida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Amparo Indirecto número 691/18; Que no está debidamente circunstanciado el razonamiento de citatorio de espera previa como el razonamiento de emplazamiento al hoy quejoso, ya que los razonamientos son anteriores a dos de los autos que se notifican, que además en treinta de mayo de dos mil diecisiete se ordenaba dejar sin efecto todo lo actuado y que no hay razonamiento de emplazamiento del diecinueve de enero de dos mil dieciocho. De la audiencia celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, invoca su nulidad por celebrarse en violación al Protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, que señala que no podrá celebrarse diligencia en semáforo naranja

dentro de los primeros días de reanudadas actividades.

Son inoperantes los argumentos en que funda el recurso planteado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es notoriamente inoperante por improcedente el agravio planteado por el quejoso, por cuanto a la determinación de la A quo de desechar el incidente de nulidad respecto de los razonamientos que alude, toda vez que independientemente de la manifestación de la A quo, en el acuerdo combatido, de que no existe razonamientos de fechas diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, queda sin materia tal inconformidad, toda vez que hace alusión a actuaciones cuyo periodo ha quedado sin efecto legal alguno, ya que se advierte de las actuaciones remitidas por la Juez de origen, que por auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Juez de origen procedió a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión, emitida el día cuatro de ese mes y año, declarando insubsistente todo lo actuado a partir del auto de tres de septiembre de dos mil quince, en el que se tuvo al actor exhibiendo las publicaciones de Edictos y Boletines judiciales, declarando nulo el emplazamiento realizado al demandado, así como lo actos de ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada en el presente

asunto y se ordena realizar nuevamente el emplazamiento al demandado.

Es decir, para el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, se había dejado sin efecto legal alguno, todo lo actuado con anterioridad, así que al inconformarse con actuaciones del diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, todo lo actuado en ese periodo dejaron de surtir efecto legal alguno.

Por cuanto a la diversa inconformidad del quejoso, en cuanto a la determinación de la A quo, de desechar mediante el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el incidente de nulidad respecto de la audiencia de Remate en Primera Almoneda celebrada el veinticinco de febrero del presente año, es inoperante la inconformidad planteada, en virtud de que de la lectura del escrito de queja, se advierte que dicho acuerdo no lo combate debidamente, toda vez que no expone razonamientos o argumentos en que funde lo indebido del desechamiento de su incidente, limitándose a señalar que dicha audiencia se celebró en violación al Protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitido por este Tribunal Superior de Justicia del Estado, que señala que no podrá celebrarse diligencia en semáforo naranja dentro de los primeros

días de reanudadas actividades; apreciando que estos argumentos formaron parte del incidente de nulidad que promovió mediante escrito número 2817 presentado ante el Juez de origen el catorce de mayo del año en curso y al que le recayó el acuerdo motivo del recurso en estudio.

En ese tenor, no se expresa con claridad la causa de pedir, ya que no combate el recurrente las consideraciones de hecho y de derecho que expuso la A quo en el acuerdo que combate, no estando atacado el sentido del fallo con debido razonamiento, entendido esto, el dar explicación de porqué el acto que reclama no está apegado a derecho, citando los preceptos legales que supuestamente se han violado y la forma en que debió resolverse en dicho acuerdo.

Ante esa deficiencia, de la que no está en posibilidad este órgano colegiado de suplir, atendiendo a la materia que se está resolviendo, al tratarse de un juicio especial hipotecario, que se rige por el principio de estricto derecho, debe confirmarse la determinación emitida por la Juez de origen. En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III

, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendí, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión

Toca civil: **223/2021-1-17-15-16-15.**
Expediente **453/2013-3.**
Juicio: **Especial Hipotecario.**
Recurso: **Queja.**
Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de

Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Toca civil: **223/2021-1-17-15-16-15.**
Expediente **453/2013-3.**
Juicio: **Especial Hipotecario.**
Recurso: **Queja.**
Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

V.- En las relatadas circunstancias, siendo inoperante los agravios del recurrente, es de confirmar el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente juicio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente juicio.

SEGUNDO. Envíese testimonio del presente fallo, al juzgado de origen y archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante

Toca civil: **223/2021-1-17-15-16-15.**
Expediente **453/2013-3.**
Juicio: **Especial Hipotecario.**
Recurso: **Queja.**
Magistrada Ponente: **M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.**

la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

La presenta foja corresponde a la resolución emitida dentro del toca civil 223/2021-1-17-15-16-15, derivado del expediente civil 453/2013-3. *GJS/rtl/aklc.